

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00287-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

La accionante **MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO** por escrito radicado el **15 de enero de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **12 de diciembre de 2017** (Fols.45-51), notificado a la accionada el **26 de diciembre de 2017**, según constancia obrante a folio 64 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato".

Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **12 de diciembre de 2017**. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **12 de diciembre de 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

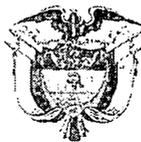
24 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008

EL SECRETARIO

547. 11. 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00017-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ LEOPOLDO BERNAL BERMÚDEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho admitirá la acción de tutela, interpuesta por el señor José Leopoldo Bernal Bermúdez y se resolverá sobre la medida previa solicitada.

CONSIDERACIONES.

El señor José Leopoldo Bernal Bermúdez presenta acción de tutela en procura que se amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, IGUALDAD y al TRABAJO, presuntamente desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, motivo por el cual solicita se ordene a la entidad accionada que sea ADMITIDO para continuar con el proceso de la Convocatoria 428 de 2016.

Medida cautelar

En escrito aparte, el accionante solicita como medida provisional se suspenda la convocatoria **No. 428 de 2016**, ordenada mediante Acuerdo **No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016**, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que se ha convocado para la realización de examen escrito.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contempla que cuando el Juez lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. De igual forma el Juez puede de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados o puestos en peligro, a fin de evitar otro tipo de daño o perjuicio.

El artículo en comento establece:

*“ARTICULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere*

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Según la norma citada, se requiere para el decreto de la medida cautelar, que la vulneración del derecho fundamental sea inminente, que de no protegerse inmediatamente, el fallo pudiera ser inocuo por inoportuno, es decir que si no se toma la medida la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicios en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales:

- Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración
- Cuando confirmada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso bajo estudio, no se observa la existencia de una conducta o hecho que origine un perjuicio inminente, que amerite que el Juez Constitucional disponga medidas u órdenes inmediatas y urgentes dirigidas a suspender los hechos presuntamente transgresores de los derechos fundamentales. Así mismo no se identifica la existencia de un daño urgente contra los derechos fundamentales del accionante.

En efecto, de los elementos probatorios allegados al plenario y los hechos narrados en el escrito de tutela se observa:

- El accionante afirma, que por la convicción de cumplir los requisitos para continuar con el proceso, no consultó el aplicativo en su oportunidad, por lo que no presentó reclamación en contra de los resultados publicados el **1 de noviembre de 2017**, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que evidencia una falta de cuidado de su parte, al omitir que supera cada una de las etapas del concurso.
- Según el reporte del sistema SIMO aportado por el accionante, se observa que se registró como válida la experiencia en el Ministerio de la Protección Social desde el **3 de mayo de 2016** hasta la fecha de la convocatoria, sin que se encuentre demostrado en este momento procesal, que la certificación expedida por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social, donde se hace constar un periodo laborado desde el **17 de septiembre de 2007** hasta el **15 de noviembre de 2011**, fue aportada de forma oportuna a la convocatoria.

¹ A-258 de 2013.

- De acuerdo con lo informado en el portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la aplicación de la prueba se prevé para mediados del mes de marzo de 2018, por tanto, no es necesario una medida previa dirigida a la suspensión del trámite del concurso de méritos, toda vez que un eventual fallo a favor de las pretensiones del accionante, resultaría oportuno para que pueda presentar la prueba escrita.

En atención de lo anterior, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los elementos materiales probatorios aportadas al plenario, no se observa una vulneración o amenaza inminente de los derechos fundamentales del accionante que permitan a este Despacho adoptar medidas previas para la conservación de los derechos fundamentales, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el interesado afirma que no utilizó los mecanismos administrativos procedentes para subsanar la falencia reclamada; de igual manera porque una decisión dentro de la presente acción de tutela debe ser proferida con anterioridad a la fecha estimada para la realización del examen escrito.

En este orden de ideas, ante la ausencia de una amenaza o peligro a los derechos fundamentales del accionante, el Despacho negará la medida provisional solicitada y dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la convocatoria **No. 428 de 2016**, ordenada mediante Acuerdo **No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LEOPOLDO BERNAL BERMÚDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.645.745, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDICAR al funcionario señalado en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá informar con destino a la presente acción de tutela, el trámite adelantado respecto al señor **José Leopoldo Bernal Bermúdez** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.645.745, dentro de la convocatoria **No. 428 de 2016** – Grupo de Entidades del Orden Nacional, explicando detalladamente las razones por la cuales no fue admitido, deberá informar si el certificado expedido por el Director de Administración de Fondo de la Protección Social donde se acredita experiencia en el Ministerio de la Protección Social desde el **17 de septiembre de 2007** hasta el **15 de noviembre de 2011**, fue adjuntado por el interesado en su oportunidad en el aplicativo SIMO, en caso afirmativo explicar los motivos por los cuales no fue tenido en cuenta para acreditar la experiencia. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 2 días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

OCTAVO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que comunique y publique la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página WEB del concurso Abierto de méritos – Convocatoria **No. 428 de 2016**, informando de la presente acción a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

NOVENO: TENER como accionante al señor **JOSÉ LEOPOLDO BERNAL BERMÚDEZ**, identificado con CC. No. 79'645.745.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

24 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 008

EL SECRETARIO